

SOLICITUD NULIDAD PROCESO EJECUTIVO RADICADO No 2019 - 00118 - 00

Alexis Antonio Perez Arrieta <alexi126@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 9:22

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolívar - Carmen De Bolívar

<j02prmctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;CLAUDIA RIVERA

<claudia.rivera@grupoca.co>;claudia_1995_06@hotmail.com

<claudia_1995_06@hotmail.com>;jaimeortegalvarez@hotmail.com <jaimeortegalvarez@hotmail.com>

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE
BOLIVAR
E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. PETROMIL S.A.S.
DEMANDADA: YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA
RADICADO: No 132443189001 – 2019 – 00118 – 00.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE CARÁCTER LEGAL Y
CONSTITUCIONAL.**

ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificado con **C.C No 73.550.528 Expedida en el Carmen de Bolívar**, abogado titulado en ejercicio, portador de la **T.P No 143886D1 del C.S. de la J.**, en mi condición de apoderado judicial de la demandada según poder que adjunto de la señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**, mediante el presente memorial concurre ante el despacho que usted dirige a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de Carácter Legal y **CONSTITUCIONAL** por indebida notificación y violación al debido proceso, con base en los fundamentos de hechos y derechos.

HECHOS

Primero: El auto admisorio de la demanda es la providencia más importante en todo proceso judicial, toda vez que con el mismo se le da apertura al proceso, el cual tiene que ser notificado en legal forma al demandado, para que tenga conocimiento de la existencia del proceso en su contra y si a bien así lo considere ejerza su derecho a la defensa,

Segundo: La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

Tercero: El artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso.

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Cuarto: La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad, por no permitirle o entorpecer el Derecho a la Defensa.

Quinto: El artículo 133 del Código General del Proceso, señala: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

(...)

8. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sexto: El Artículo 134 del Código General del Proceso Señala. La nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas nulidades podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(...)

(...)

Séptimo: La Constitución Política de Colombia que es norma de norma señala en su Artículo 29 como Derecho Fundamental lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

(...). Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Octavo: En el asunto de marras le coloqué en conocimiento a su señoría que en el Contrato de Suministro de Combustible suscrito entre la Empresa Demandante **PETROMIL** y mi representada señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** se indicó como dirección de notificación judicial a la demanda la dirección del Establecimiento de Comercio **EL CACIQUE** ubicado

en la carrera 18 # 16-24, barrio Buenos Aires de Zambrano Bolívar, no se indicó correo electrónico de notificaciones.

Nuestro Código Civil Colombiano en su **Artículo 1602** Señala. **LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Noveno: Cuando la parte demandante presento la Demanda de la referencia en contra de mi poderdante **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** el Establecimiento de Comercio **EL CACIQUE** no estaba funcionando y prueba de esto es que la última renovación de la Cámara Comercio que ella realizo fue en **EL AÑO 2016.**

Decimo: Al momento de renovarse la cámara de comercio de los Establecimientos de Comercio, es deber de sus Representantes Legales de actualizar los datos de los mismos, es decir Dirección del mismo, correo electrónico, número de teléfono fijo, celular etc.

Once: Al observarse el Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio El Cacique aportado a la demanda Figura el número de celular **3126503361** cuya titular es **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** identificada con **C.C No 30.663.699** y en cuanto al Correo Electrónico aparece S/C que significa sin correo electrónico. (Certificado el cual se encuentra en el expediente a folio 89)

Doce: Luego en la Renovación del Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento El Cacique del año 2016 Figura como primer contacto el número de celular **3126503361** Cuya titular es **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** identificada con **C.C No 30.663.699** y en cuanto al Correo Electrónico figura recarap@gmail.com, este correo electrónico mi representada nunca lo utilizo, para los pedidos y demás transacciones comerciales con la empresa demandante **PETROMIL S.A.S., debido que nunca ha tenido acceso al mismo**, ella siempre utilizo el correo electrónico de su compañero permanente, **JAIME ALBERTO ORTEGA AVAREZ** el cual es jaimeortegalvarez@hotmail.com para comunicarse por esta vía con la parte demandante, anexo pantallazos con los cuales se prueba lo aquí manifestado.

En cuanto al correo electrónica recarap@gmail.com le manifiesto señor juez, que no pertenece a mi representada, **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**, sino a **una persona distinta a ella**, el mismo no fue creado por mi representada, al momento en que ella renovó para la época, por requisitos de ley ya que ella no contaba con correo electrónico colocaron ese correo electrónico, al cual ella nunca ha tenido acceso al mismo y por consiguiente mi poderdante no recibió la notificación del auto admisorio de la demanda.

Trece: El apoderado judicial de **PETROMIL S.A.S** hace notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada **YACAIRA DEL CARMEN**

LOMINET PANTOJA en virtud al Decreto 806 del 2020 enviando la misma al correo electrónico recarap@gmail.com que figura en la Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio El Cacique, la cual no se encontraba vigente al momento en que fue presentada la demanda y notificado el auto admisorio de la misma.

El artículo 31 de la Ley 1727 del 2014. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) Establece. Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES) así:

(...)

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

De la norma transcrita anteriormente, se infiere razonadamente señor Juez, que al momento en que a mi representada presuntamente se le notifico del auto admisorio de la demanda, jurídicamente el **Establecimiento de Comercio El Cacique** no existía como tampoco **El Certificado de Matrícula Mercantil de Persona natural** de la señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**, por lo tanto dicha notificación está viciada de nulidad y toda la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha de ser decretada nula a partir de la notificación en mención.

Quince: Bajo la gravedad del juramento y de acuerdo el Decreto 806 del 2020, artículo 8., manifestó que mi representada, **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** nunca recibió la notificación del auto admisorio de la demanda objeto de la presente solicitud de Nulidad, es decir no se enteró de la providencia, toda vez que como lo manifesté anteriormente el correo electrónico recarap@gmail.com no pertenece a ella como tampoco al Establecimiento de Comercio El Cacique, nunca ha tenido acceso al mismo y ella en las relaciones comerciales que tuvo con la empresa **PETROMIL S.A.S** siempre utilizo el correo electrónico de su compañero permanente **JAIME ALBERTO ORTEGA AVAREZ** el cual es jaimeortegalvarez@hotmail.com

Es de anotar señor juez, que la empresa demandante en cabeza de su Representante Legal y el Departamento de cartera tienen pleno conocimiento que el correo utilizado por la señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** para los pedidos en la época que los hacía incluso hasta después de dejar de funcionar el Establecimiento de Comercio **EL CACIQUE** era Jaimeortegalvarez@hotmail.com que el número de celular utilizado por ella siempre ha sido el **3126503361** el cual figura a su nombre y el **3116857505** el cual figura a nombre de su compañero permanente **JAIME ALBERTO ORTEGA ALVAREZ**, información está la cual en aras del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, la Empresa **PETROMIL S.A.S.** debió suministrársela a su apoderado judicial para efecto de que este, se la comunicara al Juzgado que usted dirige a efecto que dicho correo electrónico

como lo es Jaimeortegalvarez@hotmail.com se tuviese como dirección de notificación y no el que figuraba en el Registro de Cámara de Comercio el cual no ha sido renovada desde el año 2016 y la información que figura en la misma no se encontraba actualizada al momento en que presentaron la demanda de la referencia y se le hizo la notificación a mi poderdante, por lo tanto dicha actuación esta viciada de nulidad, la cual ha de ser decretada por su señoría, en aras de garantizarle el debido proceso a mi representada.

Dieciséis: Al no haberse renovado la Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio **EL CACIQUE** por parte de la señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** los datos que figuran en dicho certificado no se encuentran vigente desde el día 1 de enero del año 2017 fecha esta en la cual venció la última renovación que ella hizo lo cual ocurrió en el año 2016, al no estar vigente carecen de validez dicha información.

Diecisiete: Al momento en que el apoderado judicial de **PETROMIL S.A.S** obtuvo la información del Certificado de la Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio **EL CACIQUE** para notificar del auto admisorio de la demanda a la señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** no estando vigente dicho certificado por no haberse renovado el mismo durante cuatro (4) años consecutivo, al momento en que supuestamente se le hizo en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada, se debió constatar por parte de la parte demandante y del despacho que usted dirige, que efectivamente hubiese recibido en legal forma la notificación, lo cual bien pudo haber sido llamándola a su celular **Nº 3126503361** o por medio de mensaje de texto haciéndole saber el contenido de la notificación y copia del auto admisorio y de la demanda a este número que también funciona como **wassap**, al respecto el Decreto 806 del 2020 que se encontraba vigente para la época establece en su **Artículo 8. Notificaciones personales:**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Dieciocho: La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 420 – 2020 estableció:

(....)

(.....)

Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

1. El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP¹ y CPACA².

2. *Régimen ordinario de la notificación personal.* La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal*, de las providencias judiciales³ o de la existencia de un proceso judicial⁴ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁵. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado⁶. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca⁷. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o

¹ Artículos 290, 291 y 292 del CGP.

² El artículo 200 del CPACA dispone que: “Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil” El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieran situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–.

³ El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado “el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “auto que ordene citarlos” y (iii) “las que ordene la ley para casos especiales”.

⁴ Sentencia C-1264 de 2005.

⁵ Sentencia C-533 de 2015.

⁶ El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar “la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

⁷ Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP “Se presumirá que el

de las personas naturales comerciantes, la *“comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente”* (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁸, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP⁹).

3. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto¹⁰.

4. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

5. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado*

destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

⁸ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá *“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.*

⁹ Igualmente, dispone que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.*

¹⁰ El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA. El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, *“se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”.* De otro lado, prevé que (i) el mensaje deberá *“identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”* y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.*

corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”¹¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

1. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹², para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)¹³.

2. *Necesidad fáctica.* El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹⁴. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario¹⁵. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”¹⁶. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”¹⁷ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”¹⁸.

1. De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto

¹¹ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

¹³ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

¹⁴ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

¹⁷ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

¹⁸ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente¹⁹. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “*las sedes de los municipios o personerías*” con el propósito de “*revisar su canal digital*”²⁰, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

2. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “*que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “*agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado*”²¹ y “*no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación*”²². En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “*no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada*”²³; (ii) la dirección electrónica “*mentada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado*”²⁴ o (iii) el juez “*quiera verificar [la] autenticidad*”²⁵ de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “*averiguar*”²⁶ sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “*garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado*”²⁷.

3. *Necesidad jurídica.* El artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil²⁸; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de

¹⁹ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

²⁰ *Ibidem.*

²¹ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ Ver artículos 199 y 200 del CPACA y 291 del CGP.

datos²⁹. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto *sub examine*.

Diecinueve: En el asunto de marras, el abogado de la parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la parte demandada a notificar”, pues el correo utilizado por la parte ejecutante recarap@gmail.com para notificar del auto admisorio de la demanda, no era el utilizado por la señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** quien todo el tiempo ha utilizado el correo electrónico Jaimeortegalvarez@hotmail.com para hacer los pedidos y transacciones comerciales con La Empresa **PETROMIL S.A.S.**, quien tiene pleno conocimiento de esto y debió suministrarle dicha información a su apoderado judicial, a efecto que a mi representara se le notificara en legal forma, recibiera la copia de la demanda y de esta forma se le garantizará el Debido Proceso a efecto de que ejerciera su defensa si a bien así lo consideraba ella.

Veinte: Si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante, envió notificación del auto admisorio de la demanda y copia de la misma a mi representada **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**, al correo electrónico recarap@gmail.com que figura en la cámara de comercio del Establecimiento de Comercio el **CACIQUE**, también es cierto que la información que figura en el Certificado no está actualizada simple y llanamente porque no se ha actualizado o renovado la Cámara de Comercio desde el año 2016, por lo tanto dicha información carece de validez y de paso la notificación del auto admisorio de la demanda realizada dentro del proceso de la referencia a la parte demanda, está viciada de nulidad, y la misma ha de ser decretada en virtud al Decreto 806 del 2020 Artículo 8. El cual establece (...) **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** *Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

Veinte y Uno: *El inciso 1° del Artículo 8 Decreto 806 del 2020 prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

²⁹ Por ejemplo: (i) el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada y, de ser necesario, el expediente. (ii) El párrafo le permite a los jueces y magistrados averiguar sobre la dirección electrónica del demandando para evitar acudir directamente al emplazamiento y, de esta manera, precaver una posible violación al derecho de defensa del demandado. (iii) En caso de que, a pesar de todo ello, la dirección electrónica no corresponda a la utilizada por la persona a notificar, exige a quien pretenda hacer valer esta circunstancia que, bajo la gravedad del juramento, indique que tal circunstancia no es cierta, de tal forma que se proteja su derecho de defensa y contradicción, mediante, (iv) la posibilidad de alegar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

*En el asunto de marras al observar que el Certificado de Cámara comercio del Establecimiento de Comercio **EL CACIQUE** aportado por el apoderado judicial de la Empresa **PETROMIL S.A.S** no se encontraba vigente, en aras de garantizar al debido proceso a mi apadrinada **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**, el despacho que usted dirige, debió tratar de localizarla por redes sociales o los Celulares entre estos el **3126503361** el cual figura también en la cámara comercio como primer número de contacto a efecto de indagar si efectivamente recibió la notificación del auto admisorio de la demanda, y de constatar que no la recibió, actuar conforme lo prevé el inciso 1º del Artículo 8 Decreto 806 del 2020, el cual se encontraba vigente para la época, cuestión que no hizo al ejercer el control de legalidad de la notificación personal a la demandada, hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, procediendo a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.*

Veinte y Dos: La ley 2213 del 2022 en su artículo 8. Establece El cual establece (...) **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** Negrillas y subrayado fuera del texto original.

PETICION

Con base a lo manifestado en cada uno de los hechos del presente Incidente de Nulidad, muy respetuosamente le solicito a su señoría:

1º. Que decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda que hizo el apoderado judicial de la parte demandante Empresa **PETROMIL S.A.S** a la parte demandada, señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**, la cual fue avalada por el despacho que usted dirige, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021.

2. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la parte demandante Empresa **PETROMIL S.A.S** por intermedio de su apoderado judicial, practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAS

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas y jurisprudencia:

Sentencia C- 420 del 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

Artículos 127, 128, 129, 132, **133 Numeral 8**; 134, 137, 138 del Código General del Proceso colombiano

Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Ley 2213 del 2022 artículo 8.

Ley 1727 del 2014 artículo 31 y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Le solicito señor juez, que se tengan en cuenta como tales y decrete las siguientes:

Documentales:

1º. Pantallazo donde se evidencia los correos electrónico enviado por mi representada **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** a la parte demandante Empresa **PETROMIL S.A.S** en el cual siempre utilizo el correo electrónico Jaimeortegalvarez@hotmail.com el cual pertenece a su compañero permanente **JAIME ALBERTO ORTEGA ALVAREZ**.

2º. Copia del **Certificado de Matricula Mercantil de Persona natural** de la señora **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**.

Testimoniales

Le solicito señor juez que decrete el testimonio del señor **JAIME ALBERTO ORTEGA ALVAREZ**.

El testimonio solicitado del señor Jaime Alberto Ortega Álvarez, es para que deponga sobre el correo utilizado por su compañera permanente **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** en sus relaciones comerciales con la Empresa Petromil S.A.S y todo lo que le conste y sepa sobre los hechos expuesto en el presente Incidente de Nulidad.

Interrogatorio de Parte

Le solicito señor juez, que decrete interrogatorio de parte al señor Representante Legal de la Empresa **PETROMIL S.A.S.**, el cual versara sobre los hechos expuesto en el presente Incidente de Nulidad y que hare verbalmente el día en que se lleve a cabo la audiencia que usted fije para tal fin.

Para la práctica de esta prueba y previo al decreto de la misma, le solicito a su señoría que oficie a la parte demandante a efecto que indique o certifique al despacho el nombre completo y su identificación del Representante Legal de la Empresa **PETROMIL S.A.S**.

Oficios

Oficiar a la empresa de Telefonía Móvil **CLARO** para que certifique a nombre de quienes figuran los abonados telefónicos **3126503361** y **3116857505**, año, mes y fecha de sus activaciones, tiempo que llevan las líneas de estar activas.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Magangue para que certifique con destino a este incidente cual fue la última Renovación de la Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio El Cacique,

Experticios

Le solicito señor juez, que se nombre perito idóneo de la lista de auxiliares de la Rama Judicial a efecto que determine lo siguiente:

Si el correo electrónico recarap@gmail.com pertenece o figuro en alguna ocasión a nombre de mi representada **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA** identificada con cedula de ciudadanía **No 30.663.699** del Establecimiento de Comercio denominado **EL CACIQUE**

ANEXOS

Téngase como anexos, poder para actuar y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representada **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**, recibe notificación en el correo electrónico: Jaimeortegalvarez@hotmail.com

Celular: **3126503361** y **3116857505**.

El suscrito, recibe notificación en mi correo electrónico alexi126@hotmail.com

Celular: **3205150745**.

La parte demandante Empresa Petromil y su apoderado judicial en la dirección indicada en la demanda

Atentamente,

Original Firmado

ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA

C.C No 73.550.528 de El Carmen de Bolívar

T.P No 143886D1 del C.S de la J.

Atentamente,

ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA
C.C No 73.550.528 Expedida en el Carmen de Bolívar
T.P No 143886d1 del C.S. de la J.



SOBRETASA



jaime alberto ortega alvarez
analistacartera2@petromilsa.com

20/10/2016



Cordial saludo,

Por medio de la presente le solicito se me informe en forma detallada las consignaciones realizadas a el Municipio de Zambrano por concepto de sobretasa a la gasolina correspondiente al año 2016, pues el municipio me ha pasado requerimiento con respecto a esta información.

Cordialmente

EDS EL CACIQUE

↩️ ∨ Responder



Bonificaciones



maciel.cadena@petromil.com
jaimeortegalvarez@hotmail.com

5/4/2019



cbon.pdf

PDF - 26 KB



Adjunto envio comprobante de bonificaciones.



Responder





SOBRETASA



jaime alberto ortega alvarez
analistacartera2@petromilsa.com

20/10/2016



Cordial saludo,

Por medio de la presente le solicito se me informe en forma detallada las consignaciones realizadas a el Municipio de Zambrano por concepto de sobretasa a la gasolina correspondiente al año 2016, pues el municipio me ha pasado requerimiento con respecto a esta información.

Cordialmente

EDS EL CACIQUE

← ∨ Responder



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**

Fecha expedición: 2022/09/30 - 16:49:32 **** Recibo No. S000140901 **** Num. Operación. 01-CROJAS-20220930-0016

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2pnvHJdPE2

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MAGANGUÉ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELEFONOS 300 633 5739 - 314 773 4540 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [HTTPS://CCMAGANGUE.ORG.CO/V2/](https://ccmagangue.org.co/v2/)"

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 30663699
NIT : 30663699-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : CARTAGENA
DOMICILIO : CORDOBA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26948
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 11 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2016
ACTIVO TOTAL : 2,800,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 3 N 4 - 25 BRR CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13212 - CORDOBA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3126503361
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3114374218
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : recarap@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 3 N 4 - 25 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 13212 - CORDOBA
TELÉFONO 1 : 3126503361
TELÉFONO 2 : 3114374218
CORREO ELECTRÓNICO : recarap@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : recarap@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. PETROMIL S.A.S.

DEMANDADA: YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA

RADICADO: No 132443189001 - 2019 - 00118 - 00.

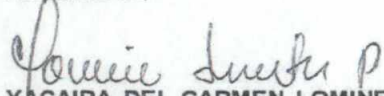
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Lotica Departamento de Córdoba, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente memorial concurre ante el despacho que usted dirige, a manifestarle que le confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **DR. ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificado con **C.C No 73.550.528 Expedida en el Carmen de Bolívar**, abogado titulado en ejercicio, portador de la **T.P No 143886D1 del C.S. de la J.**, para asuma mi defensa dentro del proceso ejecutivo de la referencia..

Le otorgo facultad a mi apoderado judicial para recibir, transigir, conciliar, renunciar, interponer recursos, sustituir, reasumir, presentar incidente de nulidad si hay lugar a ello, todo en cuanto a derecho sea necesario para la buena defensa de mis intereses y todas las facultades que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

Lo relevo de gastos y costas del proceso.

Ateptamente,



YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA

C/C No 30663699

Acepto,



ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA

C.C No 73.550.528 Expedida en el Carmen de Bolívar

T.P No 143886d1 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11706668

En la ciudad de Lórica, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de Lórica, compareció: YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30663699, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yacaira del Carmen Lominet Pantoja



1qmydgr6d6m5
18/07/2022 - 08:59:35



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Manuel Gregorio Herazo Jiménez

MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ



Notario Único del Circuito de Lórica, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmydgr6d6m5

